**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 18/07/2025  |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | **10770** |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN |
| **Ciudad**  | POPAYÁN |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 190013103004-2024-00210-00 |
| **Fecha de notificación** | 10/12/2024 (Demanda)12/06/2025 (Admisión llamamiento en garantía) |
| **Fecha vencimiento del término** | 29/01/2025 (Demanda)14/07/2025 (Llamamiento en garantía) |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 10 de marzo de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 9 con calle 2 norte, frente al colegio INEM, en el que estuvieron involucrados un vehículo con placas SHT-462, conducido por el señor Fredy Naviel Muñoz y el señor Santiago Betancourt Muñoz, quién se desplazaba como peatón.
2. Según lo alegado por la parte demandante, el señor Naviel Muñoz no había respetado una señal de tránsito, ni respetó la presencia de transeúntes. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) codificó la hipótesis 122 " Desobedecer señales o normas de tránsito" en cabeza del vehículo SHT-462 y la hipótesis 409 "Cruzar sin observar" en cabeza del peatón.
3. En razón a sus lesiones el señor Santiago Betancourt Falleció el 19 de abril de 2017 en el centro médico donde fue atendido.
4. El vehículo de placa SHT462 conducido por el señor Fredy Naviel Muñoz contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por la Equidad Seguros Generales O.C. No. AA003687, la cual registra como tomador a la compañía Cooperativa Transportadores de Timbío ltda y como asegurado al señor Rubio Pantoja Torres.
5. Los demandantes señalan que el señor Santiago Betancourt durante su vida tenía estado civil soltero y no tuvo hijos, por lo que estaba al cuidado de sus sobrinos, los hoy demandantes quienes le brindaron cuidado permanente ante la fecha de su muerte, por lo que resaltan los perjuicios morales ocasionados con su deceso.
6. La parte demandante demandó de forma directa pero erróneamente a la compañía La Equidad Seguros de Vida O.C alegando que fue esta compañía quien emitió la respectiva póliza de seguro No. AA003687, sin embargo la compañía que realmente emite la póliza es La Equidad Seguros Generales O.C.
7. La empresa Cooperativa Transportadora de Timbio formuló llamamiento en garantía a la Equidad Seguros Generale O.C. referenciando la Póliza RCE No. AA003687 y la Póliza RC. No. AA003688.
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| DE LA DEMANDA: $1.282.630.000 que se discriminan de la siguiente manera: **Daños Morales:** 900 SMLM ($1.281.150.000 para 2025) divididos así: (i) Jesús Isaac Betancourt Zúñiga 100 SMLMV ($142.350.000 para 2025); (ii) Juan María Betancourt Zúñiga ($142.350.000 para 2025); (jii) 100 SMLMV Osvaldo Betancourt Zúñiga ($142.350.000 para 2025); (iv) 100 SMLMV Gloria Merida Betancourt Escobar ($142.350.000 para 2025); (v) 100 SMLMV Neisa Ruth Betancourt Escobar ($142.350.000 para 2025); (vi) 100 SMLMV Alirio Betancourt Escobar($142.350.000 para 2025); (vii) 100 SMLMV Ana Julieta Betancourt Escobar ($142.350.000 para 2025); (viii)100 SMLMV María Elvira Betancourt Escobar($142.350.000 para 2025); (ix) 100 SMLMV Fredy Gerardo Betancourt Escobar ($142.350.000 para 2025)**Daños Materiales**: $1.480.000 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Sin pretensión establecida.  |
| **Valor total de las pretensiones**  | $1.282.630.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $0 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Las pretensiones objetivas ascienden a $ 385.825.000, teniendo en cuenta lo siguiente: **Daño Emergente:** $1.480.000. Dentro de las pruebas allegadas al expediente, se verifica el pago de $1.480.000 por el servicio fúnebre que se le celebró al señor Santiago Betancourt. **Daño Moral:** $384.345.000. a) Jesús Isaac Betancourt Zúñiga: $42.705.000; b) Juan María Betancourt Zúñiga: $42.705.000; c) Osvaldo Betancourt Zúñiga: $42.705.000; d) Gloria Mérida Betancourt Escobar $42.705.000; e) Neisa Ruth Betancourt Escobar $42.705.000; f) Alirio Betancourt Escobar: $42.705.000; g) Ana Julieta Betancourt Escobar: $42.705.000; h) María Elvira Betancourt Escobar: $42.705.000; i) Fredy Gerardo Betancourt Escobar $42.705.000;  Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, especialmente el baremo fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC072 de 2025 a través de la cual estableció el valor máximo a otorgar en 100 SMMLV, sin embargo teniendo en cuenta que los demandantes se trata de los sobrinos, se otorgará el 30% del valor máximo permitido para cada uno. De igual manera, se hace énfasis en que la presunción de daño para parientes en tercer grado de consanguinidad no genera presunción, no obstante en la práctica de las pruebas, con los interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales, pueden probarse la cercanía de los demandantes con la víctima directa, esto según sentencia SP12969-2015.**Valor asegurado:** el valor asegurado corresponde a 100 SMLMV equivalente a $142.350.000.Deducible: Esta póliza no contempla deducibles. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| DE LA DEMANDA: 1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
3. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS.
4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES
5. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA-FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO
6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
7. GÉNERICA Y OTRAS
8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA.
10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
11. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
12. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO
13. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EQUIDAD SEGUROS Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.
14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687.
15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL ASEGURADO.
2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA NO. AA003687
4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO RCC No. AA003687 NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA003687 Y AA003688.
6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
7. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.
8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003687 Y PÓLIZA RCC NO. AA003688.
9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10074829 |
| **Caso Onbase** | 140575 |
| **Póliza** | RC. AA003687 / RCE. AA003688 |
| **Certificado** | AA033117 / AA033116 |
| **Orden** | 305 / 302 |
| **Sucursal** | 100013 Popayán. |
| **Placa del vehículo** | SHT-462 |
| **Fecha del siniestro** | 10 de marzo de 2017 |
| **Fecha del aviso** | 30 de enero de 2018 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOP. TRANSPORTADORA DE TIMBIO LTDA. |
| **Asegurado** | RUBIO PANTOJA TORRES |
| **Ramo** | RCE / RC |
| **Cobertura** | LESIONES/MUERTE DE 1 PERSONA |
| **Valor asegurado** | 100 SMLMV |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** | 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $0 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA teniendo en cuenta que se configuró la prescripción ordinaria de la acción de contrato de seguro frente al asegurado dado el llamamiento tardío propuesto por la Cooperativa Transportadora de Timbio, así mismo a pesar de que no se vinculó a la compañía de forma directa, se configuró la prescripción extraordinaria frente a la víctima directa por cuanto transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos que dieron base a la acción y desde la primera reclamación que se realizó a la compañía aseguradora.Los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza R.C. Extracontractual No. AA003687, sin embargo, la acción está prescrita por lo tanto no es viable su afectación. Por otra parte, la póliza RC. AA003688 no presta cobertura material porque ampara exclusivamente los daños ocasionados a pasajeros del vehículo asegurado, más no a terceros como ocurre en el caso de marras. Frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que está probada, principalmente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se atribuyó al vehículo asegurado la hipótesis 112 (Desobedecer señales o normas de tránsito) sin evidenciar alguna causa extraña para la ocurrencia del accidente por lo que su actuación y el deber de cuidado sobre el vehículo recaerá sobre él, cabe resaltar que si bien en el informe IPAT se estableció la causal 409 (cruzar sin observar), se evidencia que el peatón circulaba sobre un paso peatonal cebrado y debidamente señalizado por lo que la alegación frente al hecho exclusivo de la víctima tiene una vocación de prosperidad baja. Por lo anterior, se concluye que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está probada. |
| **Firma del abogado: BSDM****GH Abogados & Asociados** |